

RES. EXENTA D.J. N° 117-068-2023

ROL N° 035-2022

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 30 de marzo de 2023

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 2° letra f), el artículo 5° y en el título II de la ley N° 19.913; la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el decreto supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda, que nombra Director de la Unidad de Análisis Financiero; las circulares UAF N°s las circulares UAF N° 49, de 2012; y 52, 2015; las resoluciones exentas D.J. Nos 116-171-2022 y 116-204-2022, y:

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por resolución exenta D.J. N° 116-171-2022, de 4 de agosto de 2022, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inmobiliaria Quinta Avenida S.A.**, empresa dedicada a la gestión inmobiliaria, por hechos que eventualmente constituirían infracciones a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por este servicio público.

Segundo) Que, con fecha 23 de agosto de 2022, se notificó en virtud del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil al representante legal del sujeto obligado **Inmobiliaria Quinta Avenida S.A.**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, al día 5 de septiembre de 2022, dentro de plazo legal, compareció el representante legal del sujeto obligado **Inmobiliaria Quinta Avenida S.A.**, presentado sus descargos a los reproches formulados en el presente proceso administrativo sancionatorio.

En su escrito de descargos, manifiesta que cualquier inobservancia a las obligaciones emanadas de la ley N° 19.913, se debería a hechos ajenos a su voluntad y/o situaciones de fuerza mayor. En este sentido expone que la sociedad empezó a informar a la UAF en el Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) en el mes de julio del año 2017, lo que fue realizado en forma ininterrumpida, semestralmente en la forma dispuesta en la ley N° 19.913, hasta el mes de julio del año

2020; y que a partir del 10 de septiembre del año 2022 se regularizó la situación, desde que asumiera en el cargo de Oficial de Cumplimiento doña Paola Marín Ferreira.

Agrega que los incumplimientos a la obligación de reporte, también se habrían producido por complicaciones del trabajo en equipo y comunicaciones internas durante los meses de pandemia por Covid-19 y trabajo remoto.

Hace presente además, que con motivo del cambio de nombre del grupo empresarial, Grupo BIBA está trabajando en la actualización del texto del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SPLAFT) y demás documentos y procedimientos de información y reporte asociados, y que las capacitaciones presenciales al personal respecto de estas materias se habrían retomado.

En sus descargos, el sujeto obligado reconoce expresamente que *“por un lamentable error de descoordinación administrativa, producido especialmente por la alteración que produjo la Pandemia que nos aqueja, no se dio estricto y completo cumplimiento a la obligación de informar periódicamente las operaciones ROE y, en rigor, la inexistencia de este tipo de operaciones respecto durante el segundo semestre del año 2020, ni de los primer y segundo semestres del año 2021.*

De la misma manera, le hacemos presente que los reportes respecto de los períodos antes señalados han sido informados y remitidos a la UAF con fecha dos de septiembre de 2022.”

Finalmente solicita que los hechos de la formulación de cargos sean calificados como menos graves, absolviendo a la empresa o, subsidiariamente, que la sanción que eventualmente se le imponga sea la más baja que corresponda.

Cuarto) Que, en conformidad al principio conclusivo establecido en el artículo 8° de la ley N° 19.880, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo derechamente el procedimiento iniciado con motivo de la resolución exenta D.J. N° 116-171-2022

Quinto) Que, al respecto cabe indicar que las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado **Inmobiliaria Quinta Avenida S.A.** no desvirtúan los hechos planteados en la resolución de formulación de cargos; si no que se allana a ellos, manifestando la corrección en las omisiones y solicitando se le exima de sanción o en subsidio se le otorgue la más baja contenida en la ley.

Sexto) Que, en armonía con el considerando precedente, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en la copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este procedimiento administrativo sancionatorio mediante la presente resolución exenta, consta que el sujeto obligado en referencia dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo semestre del año 2020, y al primer y segundo semestres del año 2021, con posterioridad a la notificación de la resolución mediante la que le fueron formulados cargos en estos autos.

Séptimo) Que, conforme a lo expuesto y razonado en los considerandos que anteceden, resulta posible para este Servicio concluir que el sujeto obligado **Inmobiliaria Quinta Avenida S.A.** no remitió el reporte ROE correspondiente al segundo semestre del año 2020, y primer y segundo semestres del año 2021, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de 2021 y enero de 2022, como lo exige el artículo 5° de la ley N° 19.913, complementado por las circulares N°s 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la ley N°19.913.

Noveno) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N°19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se ha fundado el cargo materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en atención a la actividad económica de “empresa dedicada a la gestión inmobiliaria” que el respectivo sujeto obligado realiza.

Lo anterior, por cuanto su incumplimiento impide a este Servicio contar con la información que debe remitir, en su calidad de sujeto obligado, lo que supone privar de eventuales datos de operaciones superiores a US\$ 10.000 realizadas en efectivo, insumo importante en los procesos de inteligencia financiera que se desarrolla en este Servicio. Teniendo presente además que, las obligaciones contempladas en la ley N°19.913 establecen una estructura de colaboración público-privada, que busca en base a la remisión oportuna de información por las entidades supervisadas a este Servicio, permitir a éste detectar indicios de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, para luego enviar dicha información analizada a su vez al Ministerio Público.

Con todo, los eventuales efectos del incumplimiento en cuestión, se ven disminuidos por el reporte tardío de ellos con fecha 2 de septiembre de 2022, según consta en la base de datos de este Servicio.

Además, se considerará la capacidad económica del sujeto obligado, tal como lo establece el inciso primero del artículo 19 de la ley N° 19.913, como asimismo los efectos que la pandemia de Coronavirus (COVID-19) trajo en la economía nacional e internacional, como a su vez las consecuencias administrativas que causó en el proceso de cambio a teletrabajo al interior de diversas empresas y servicios.

Décimo primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N°19.913:

RESUELVO:

1.- **TÉNGASE POR INCORPORADO** al presente proceso infraccional sancionatorio el Listado de Reportes ROE del sujeto obligado **Inmobiliaria Quinta Avenida S.A.** extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, señalado en el considerando sexto de la presente resolución exenta.

2.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Inmobiliaria Quinta Avenida S.A.** ha incurrido en el incumplimiento señalado en el considerando tercero de la resolución exenta D.J. N° 116-171-2022 de formulación de cargos, relativo a no haber remitido el ROE correspondiente al **segundo semestre del año 2020**, ni los del **primer y segundo semestres del año 2021**, dentro del plazo previsto por la normativa, de acuerdo a los razonamientos expuestos en la presente resolución exenta.

3.- **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución exenta, y una multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Inmobiliaria Quinta Avenida S.A.**, ya individualizado.

4.- **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N°19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la ley N° 19.913.

6.- **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N°19.913.

7.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio

web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8.- NOTIFÍQUESE la presente resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.



CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero

JPC/MJVS

